

...s de Mayo de 1908; año 65º de la Independencia y 45º de la Restauración.

El Presidente: A. Arredondo Miura.—Los Secretarios:—Octavio Beras.—A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 días del mes de Junio de 1908; año 65º de la Independencia y 45º de la Restauración.

El Presidente de la República:

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Fed. Velázquez H.

---

Núm. 4863.—RESOLUCION del P. E. que fija como día de la Escuela el 25 de Febrero de cada año.—G. O. Núm. 1921 del 26 de Agosto 1908.

RAMON CACERES

Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el 15 de Agosto de cada año, declarado Día de la Escuela por resolución del Poder Ejecutivo en fecha 23 de Agosto de 1905, no es el más adecuado para el mayor esplendor de la festividad en referencia, por la circunstancia de encontrarse en esa fecha todos los establecimientos de enseñanza en vacaciones, de conformidad al párrafo del artículo 140 de la Ley General de Estudios.

RESUELVE:

Unico: Modificar dicha resolución en lo que se refiere á la fecha dedicada á la Escuela, disponiendo que el 25 de Febrero de cada año, sea el día dedicado á la glorificación de la enseñanza en la República, en honor de los próceres de la Independencia y de la Restauración.

Dada en la ciudad de Moca á los 10 días del mes de Agosto de 1908; año 65 de la Independencia y 45 de la Restauración.

R. CACERES.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública:—Manuel Lamarche García.  
Santo Domingo 13 de Agosto de 1908.

---

Núm. 4864.—DECRETO del P. E. relativo al conflicto que ocasiona la aplicación de los artículos 14 y 15 de la Ley de la Guardia Republicana.—G. O. Núm. 1937 del 21 de Octubre 1908.

RAMON CACERES,  
Presidente Constitucional de la República.

En vista del conflicto que ocasiona la aplicación de los artículos 14 y 15 de la Ley de la Guardia Republicana, y teniendo en cuenta que el servicio de este Cuerpo es esencialmente civil, conforme se desprende del artículo 1º de dicha Ley, por haber sido refundidos el cuerpo de la Guardia Republicana y el de la Policía Gubernativa, y sin que desaparezca la naturaleza mixta de su servicio, de acuerdo con la atribución 3ª que me confiere la Constitución del Estado en su artículo 53,

#### DECRETO:

Art. 1º La facultad que le dá el artículo 14 de la Ley de la Guardia Republicana á la Secretaría de Estado de Guerra, debe limitarse normalmente, á la organización interior del Cuerpo, al armamento, á la policía judicial militar y á la supervigilancia ejercida sobre los militares ausentes de su Cuerpo; y, anormalmente, á todos los casos expresados en el artículo 14 de dicha Ley en los lugares en que el orden público por causa de guerra se hubiere alterado.

Art. 2º La Guardia Republicana depende, de acuerdo con el artículo 15 de la referida Ley, como Cuerpo Policial que es, únicamente de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, con